

erigirán obispados para la mas pronta y cabal asistencia de los habitantes en lo espiritual.

Art. 237. Entre los obispados que han de crearse, se erigirán con preferencia los de la alta y baxa California, el de Chihuahua, el de S. Luis, el de Acaapulco y el de Queretaro.

Capítulo III.

De los cabildos eclesiásticos.

Art. 238. En todas las capitales de provincia en donde se fueren estableciendo obispados, y á medida que se vayan proporcionando fondos, se irán erigiendo igualmente cabildos eclesiásticos con siete canongias, quatro de las cuales, *inclusive* el deanato, serán plazas de descanso para los eclesiásticos que se hayen envejecido en el ministerio de la cura de almas y en la enseñanza de la juventud, tres para el provisor, promotor fiscal y secretario del obispo, y doce capellanias de coro ó prebendas honorarias, quatro de las cuales serán para eclesiásticos instruidos en el canto gregoriano, y las ocho restantes, para los que se imposibilitaren de continuar en el ministerio parroquial.

Art. 239. En las catedrales ya erigidas, no se hará la mas ligera novedad, ni se establecerá el nuevo orden de cosas, sino quando hubieren vacado las plazas ocupadas por los canonicos actuales.

Capítulo IV.

De las parroquias o feligresias.

Art. 240. Todo curato se compondrá por lo menos de diez mil almas de padron, y será servido por un parroco y cinco ministros ó vicarios, número que se aumentará ó disminuirá en cada feligresia á proporción que las diez mil almas de su pertenencia esten diseminadas por mayor ó menor espacio de terreno.

Art. 241. En cada lugar, por populoso que sea,

no habrá jamás sino un solo curato, y todos los demas que en el dia se hallan establecidos se irán suprimiendo á medida que fueren vacando, y se convertirán en ayudas de parroquia con un número de ministros duplo del que ahora tienen, y ademas un ministro primario que correrá con el gobierno del ramo y dará cuenta diariamente al párroco de quanto ocurra. De este modo, cada viña estará mejor servida con un solo mayordomo y muchos operarios que al revés, y los fieles estarán mejor asistidos y sufrirán un peso menor de contribuciones.

Libro IV.

De la distribucion de los empleos y de sus salarios en todas las carreras, o resolucion de los problemas siguientes.

I. *Arrancar al despotismo la palanca mas poderosa de que siempre se ha valido para humillar y corromper, qual es la arbitraria distribucion de los empleos.*

II. *Afianzar el desarrollo de la justicia en la distribucion de los empleos, colocandola unicamente en las manos imparciales de la ley.*

III. *Afianzar la germinacion y multiplicacion del merito y del patriotismo, asignandoles infaliblemente su debida recompensa, sin que jamas se la pueda arrebatar el error o la malicia de los despotas.*

IV. *Organizar la distribucion de los empleos, de manera que confiriendose los de primer grado en cada escala a los mas capaces de llenarlos, la obtencion de cada uno sirva siempre de aprendizaje para el desempeño del siguiente.*

V. *Garantizar el reposo de la sociedad por medio de gobernantes ilustrados y capaces, sin dar lugar a que asomen las pasiones trastornadoras del orden natural y esencial de la misma sociedad.*

Título único.

De la entrada y escalas para la obtencion gradual de los empleos.

Del jefe supremo del imperio y de la lista civil de su familia. Del derecho de entrada para todo genero de empleos. De la escala y sueldos de la carrera literaria. De la escala y sueldos de la carrera medica. De la escala y sueldos de la carrera politica. De la escala y sueldos de la carrera de la marina. De la escala y sueldos de la carrera militar. De la escala y sueldos de la carrera eclesiastica. De la escala de la milicia nacional.

Capítulo I.

Del jefe supremo del imperio y de la lista civil de su familia.

Art. 242. Ningun empleo ó dignidad del imperio será jamás patrimonio exclusivo de ninguna familia, todos los ciudadanos serán indistintamente admisibles para todo género de empleos.

Art. 243. El artículo anterior no tendrá mas excepcion, que la hecha justísima y necesariamente por el pueblo mexicano en masa en favor de la ilustre dinastía del conquistador de la independencía nacional y creador del imperio D. Agustín I. de Iturbide, á quien sucederán en el trono sus hijos varones, segun el orden riguroso de primogenitura.

Art. 244. A falta de varones de esta gloriosa dinastía, descendientes en línea recta de su ilustre tronco, el trono será ocupado por las hembras de la misma línea segun el mismo orden riguroso de primogenitura que los varones, y en las líneas transversales, la hembra de mejor línea será siempre preferida al varon de la mas lejana. Las Isabelas de Castilla y de Inglaterra, las Catarinas de Rusia, las Marias Teresas de Austria, y sobre todo, la filosofia que en la capacidad intelectual no reconoce distinciones de sexo, justifican la sancion de esta ley.

Art. 245. La renta del Emperador actual será,

como lo exige el decoro del primer trono del uniuerso, de un millon y doscientos mil pesos: la del Principe Imperial, de sesenta mil; y la de los demas principes y princesas de la sangre, de treinta mil.

Art. 246. Todas las tierras vinculadas por los conquistadores españoles para sus descendientes, y cuyos poseedores actuales estan radicados en Europa, serán devueltas á la nacion á quien se las usurpó, se dividirán y arrendarán con arreglo á la ley agraria fundamental del imperio, y sus productos formarán el fondo de los gastos secretos del Emperador.

Art. 247. En el caso de llegar á faltar principes y princesas de la ilustre dinastía reynante, las puertas del trono quedarán abiertas para todos los ciudadanos que se hicieren dignos de ocuparlo por un derecho de escala rigurosa. En este caso, el Emperador se intitulará *N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador del Imperio Mexicano, y Emperador de su Exercito*; inscripcion que en la moneda se abreviará de la manera siguiente. Por el lado del busto, *N. APT. ET. SCAL. IUR. IMP. MEX. ADM.* y al reverso, en torno de la aguila, *ET. IMPERATOR. EXERCITUS.*

Art. 248. Pero como entónces, ni se tendrá la misma necesidad, que ahora, de consolidar la independencía del imperio con el peso de una monarquía hereditaria, ni estos emperadores tendrán la misma recomendacion que los de la dinastía de Iturbide en atencion al mérito singular de su ilustre tronco el creador del imperio y conquistador de nuestra independencía, solo tendrán de renta quince mil pesos mensuales, y solo ocuparán el trono por nueve años, al cabo de los cuales, se retirarán á descansar de su larga carrera, emprehendida desde los primeros grados de una escala.

Art. 249. De los productos de las tierras de que se habla en el artículo 246, se tomarán tres mil pesos mensuales para el retiro de estos Emperadores.

Capítulo II.

Del derecho de entrada para todo género de empleos.

Art. 250. El derecho de entrada para todos los empleos de primer grado en qualquiera de las escalas, es la aptitud de los ciudadanos para desempeñarlos, acreditada en sus exámenes públicos sobre las ciencias que disponen para el cumplimiento de la magistratura.

Art. 251. Siempre que en alguna provincia vacare un empleo de primer grado en qualquiera de las escalas, se le conferirá al candidato mas antiguo, que hubiere obtenido en sus exámenes mayor número de calificaciones respectivamente mas ventajosas, que las de los otros. La antigüedad se contará desde la fecha del ultimo examen sufrido en las escuelas de tercera educacion, constante en la certificacion presentada por el interesado á su congreso provincial al tiempo de pedirle la declaracion de su derecho de aptitud para obtener empleos de primer grado. En igualdad de circunstancias, preferirá el casado al soltero, y si fueren uno ú otro, el mayor al de menor edad, y en el caso de una omnimoda igualdad, se echarán en una urna tantas cédulas quantos fueren los competidores, escribiendose en una de ellas el nombre del empleo vacante, para que, movida varias veces la urna, cada uno saque de ella una cédula, y el empleo será obtenido por el que sacare la cédula en que el nombre del empleo estuviere escrito.

Art. 252. Todo candidato será árbitro á renunciar todos los empleos que le tocáran por su derecho de antigüedad siempre que no fueren de su gusto, como tambien á reasumirlo, quando quisiere; y en estos casos de renuncia el derecho de ocupar el empleo vacante, pertenecerá al que se siguiere al renunciante en el orden de antigüedad. Las listas de los candidatos de los empleos de primer grado serán publicadas anualmente por los congresos provinciales para inteligencia anticipada de los interesados y que no haya demoras en la provision de estos empleos.

Art. 253. En el catálogo universal de todos los empleados ó guia de forasteros que se publicará anualmente en la capital del imperio, á continuacion del nombre de cada empleado, se pondrá la fecha de su antigüedad, contada desde el día en que comenzó á servir un empleo de primer grado en su escala respectiva.

Capítulo III.

De la escala y sueldos de la carrera literaria.

Art. 254. Los empleos de primer grado en la escala de la carrera literaria, son las maestrias de las escuelas de primera educacion, establecidas en los pueblos cabeceras de distrito y subalternos, y en las capitales de provincia, dotadas aquellas con quinientos pesos y éstas con seiscientos. De aquí, pasarán los profesores por el orden de su antigüedad á las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, de las escuelas de segunda educacion, establecidas en los pueblos cabeceras de distrito, con seiscientos cincuenta: de aquí, á las cátedras de Matemáticas puras, Física, &c. con setecientos: de aquí, á las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, establecidas en las capitales de provincia, con ochocientos: de aquí, á las cátedras de Matemáticas puras, Física, &c. con novecientos: de aquí, á las cátedras de Legislacion, en las escuelas de tercera educacion, con mil: de aquí, á las de Economía Política, con mil y ciento: de aquí, á las del Arte militar y de Ingenieros, con mil y doscientos: de aquí, á Comisarios de Instruccion, con tres mil: de aquí, á miembros de los Congresos Provinciales de las provincias subalternas, con tres mil y quinientos: de aquí, á miembros del Congreso Provincial de la provincia de la Capital del Imperio, con quatro mil y quinientos, ó á individuos del Instituto Imperial con la misma renta; y de una ú otra de estas dos plazas, á miembros del Congreso Nacional, con siete mil.

Capítulo IV.

De la escala y sueldos de la carrera médica.

Art. 255. Los empleos de primer grado en la carrera médica, son los de Médicos de los Hospitales de pueblos subalternos y profesores de Anatomía y Cirugía, con setecientos pesos. De aquí, pasarán por el orden de su antigüedad á Médicos de los mismos hospitales y profesores de Medicina, con mil: de aquí, á Médicos de los hospitales de las capitales de provincia ó Marítimos de Xalapa, Tepic y Chilpancingo, y profesores de Anatomía, con mil y quinientos: de aquí, á Médicos de los mismos hospitales y profesores de Cirugía, con dos mil: de aquí, á Médicos de los mismos hospitales y profesores de Medicina, con dos mil y quinientos; y de aquí, á Comisarios de Instrucción, con tres mil. Llegados á este grado, continuarán ascendiendo á los ulteriores de la escala trazada en el capítulo anterior, compitiendo según el orden de su antigüedad con los comisarios salidos de la carrera literaria.

Capítulo V.

De la escala y sueldos de la carrera política.

Art. 256. Los empleos de primer grado en la escala de la carrera política, son todos los gobiernos de cantón ó sección de distrito dotados con quinientos pesos. De aquí, pasarán estos gobernadores según el orden de su antigüedad á Administradores de correos de pueblo cabecera de distrito, con seiscientos: de aquí, á recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con setecientos: de aquí, á Administradores de la renta del tabaco, con ochocientos: de aquí, á Administradores del banco nacional en el distrito, con novecientos: de aquí, á Gobernadores de distrito, con mil y doscientos: de aquí, á Administradores de correos de capital de provincia, con dos mil: de aquí, á Ministros recau-

dadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con dos mil y quinientos: de aquí, á Administradores de la renta ó factoría del tabaco, con tres mil: de aquí, á Administradores del banco nacional, con tres mil y quinientos: de aquí, á Mayores Generales de provincia, con cuatro mil: de aquí, á Gobernadores de provincia de tercer orden, con cinco mil: de aquí, á Gobernadores de provincia de segundo orden, con seis mil: de aquí, á Gobernadores de provincia de primer orden, con siete mil: de aquí, á Gobernadores de la provincia de la Capital del imperio, con ocho mil: de aquí, á Ministros de instrucción, regeneración social y arreglo temporal del culto, con nueve mil: de aquí, á Ministros de guerra y marina, con diez mil: de aquí, á Ministros de hacienda, con once mil: de aquí, á Ministros de relaciones interiores y exteriores, con doce mil; y de aquí, á Ministros del despacho universal, con trece mil.

Los escribientes de las oficinas de todos los empleados en esta carrera, serán nombrados por los principales encargados de ellas, á propuesta en terna de los congresos radicales de los mismos lugares.

Capítulo VI.

De la escala y sueldos de la carrera de la marina.

Art. 257. Los empleos de primer grado en la escala de la carrera de la marina nacional, son los de guardias marinas al servicio de los estímbotes ó buques costaneros de vapor, dotados con seiscientos pesos. De aquí, pasarán según el orden de su antigüedad á Alferезes de fragata, con ochocientos: de aquí, á Alferезes de navio, con mil: de aquí, á Tenientes de fragata, con mil y quinientos: de aquí, á Tenientes de navio, con dos mil: de aquí, á Jefes de estímbote, con dos mil y quinientos: de aquí, á Capitanes de fragata, con tres mil: de aquí, á Capitanes de navio, con cuatro mil: de aquí, á Jefes de esquadrilla ó Brigadieres de ma-

84. rina, con seis mil: de aquí, á Tenientes Generales de marina, con siete mil: de aquí, á Gefes de esquadra, con ocho mil: de aquí, á Gobernadores de provincia de primer orden, con siete mil: y llegados á este grado, ascenderán por los ulteriores de la escala, trazada para los de la carrera política, compitiendo con ellos segun el orden de su respectiva antigüedad.

Art. 258. Los empleos de primer grado en la escala del pilotage, son los de aprendices ó pilotines de estimbote, con seiscientos pesos. De aquí, pasarán, segun su instruccion práctica, acreditada con certificacion del piloto del estimbote en que hubieren servido, á oficiales de piloto, con ochocientos: de aquí, segun el orden de su antigüedad, á Pilotos en Gefe de estimbote, con mil y doscientos: de aquí, á Pilotos de fragata, con dos mil: de aquí, á Pilotos de navio, con dos mil y quinientos: y de aquí, á Capitanes de fragata, con tres mil. Llegados á este grado, ascenderán por los ulteriores de la escala trazada en el artículo anterior, compitiendo con los demas oficiales de marina, segun su respectiva antigüedad.

Capítulo VII.

De la escala y sueldos de la carrera militar.

Art. 259. Los empleos de primer grado en la escala de la carrera militar, son los de Tenientes de compañía en un pueblo cabecera de distrito, dotados con quinientos pesos. De aquí, pasarán segun el orden de su antigüedad á Ayudantes ó edecanes del gefe de la tropa de una capital de provincia, con seiscientos: de aquí, á Tenientes de compañía en una Capital de provincia, con setecientos: de aquí, á Capitanes, con mil: de aquí, á Sargentos Mayores, con mil seiscientos: de aquí, á Tenientes Coronales de tropa de Capital de provincia, con dos mil: de aquí, á Tenientes Coronales de uno de los regimientos de la Capital del imperio, con dos mil y quinientos: de aquí, á Coronales

de uno de los mismos regimientos, con tres mil: de aquí, á Mayores de plaza de la capital del imperio, con tres mil y quinientos: de aquí, á Mayores Generales de provincia, con quatro mil: y llegados á este grado, ascenderán por los ulteriores de la escala trazada para los empleados de la carrera política, compitiendo con ellos segun el orden de su respectiva antigüedad.

Art. 260. Los soldados rasos comenzarán á servir este destino, en un canton ó seccion de distrito, con doscientos quarenta pesos: de aquí, por su antigüedad, si no supieren leer ni escribir, á soldados de pueblo cabecera de distrito, con trescientos; y de aquí, á soldados de capital de provincia, con trescientos sesenta. Si supieren leer y escribir, de soldados de canton ó seccion de distrito, pasarán á Cabos segundos, con doscientos cinquenta y dos: de aquí, á Cabos primeros, con doscientos sesenta y quatro: de aquí, á Sargentos, con doscientos setenta y seis: de aquí, á Cabos quartos en un pueblo cabecera de distrito, con trescientos seis: de aquí, á Cabos terceros, con doscientos doce: de aquí, á Cabos segundos, con trescientos diez y ocho: de aquí, á Cabos primeros, con trescientos veinte y quatro: de aquí, á Sargentos segundos, con trescientos treinta: de aquí, á Sargentos primeros, con trescientos treinta y seis: de aquí, á Cabos octavos de una compañía de Capital de provincia, con trescientos sesenta y uno: de aquí, á Cabos séptimos, con trescientos sesenta y dos: de aquí, á Cabos sextos, con trescientos sesenta y tres: de aquí, á Cabos quintos, con trescientos sesenta y quatro: de aquí, á Cabos quartos, con trescientos sesenta y cinco: de aquí, á Cabos terceros, con trescientos sesenta y seis: de aquí, á Cabos segundos, con trescientos sesenta y siete: de aquí, á Cabos primeros, con trescientos sesenta y ocho: de aquí, á Sargentos quartos, con trescientos setenta: de aquí, á Sargentos terceros, con trescientos setenta y uno: de aquí, á Sargentos segundos, con trescientos

tos setenta y dos: de aquí, á Sargentos primeros, con trescientos setenta y tres: de aquí, á Subtenientes de un pueblo cabecera de distrito, con trescientos ochenta; y de aquí, á Subtenientes de una de las compañías de Capital de provincia, con quatrocientos, ultimo término de esta escala.

Las plazas de soldado raso serán provistas por los congresos radicales de cada lugar prefiriendo el mas pobre al que lo fuere menos, y una vez acomodados, serán árbítrios á dimitir sus plazas el dia que quisieren.

Capítulo VIII.

De la escala y sueldos de la carrera eclesiastica.

Art. 261. Los empleos de primer grado en la escala de la carrera eclesiastica, son los Ministros ó Ayudantes de cura dotados con quinientos pesos. De aquí, pasarán segun el orden de su antigüedad, á Ministros primarios de una Ayuda de parroquia, con ochocientos: de aquí, á Ministros primarios de una Ayuda de parroquia de un curato de la Capital de la provincia, con mil y doscientos: de aquí, sin mas requisito, que el del exámen ó sínodo, á curas de una parroquia de tercera clase, con dos mil: de aquí, á una parroquia de segunda clase, con tres mil: de aquí, á una parroquia de primera clase, con quatro mil: de aquí, á una canongía de las Catedrales subalternas, con tres mil: de aquí, á una canongía de las Catedrales metropolitanas, con tres mil y quinientos; y de aquí, á una de la iglesia primada de la capital del imperio, con quatro mil y quinientos.

Las canongías de los provisos, promotores fiscales y secretarios de los Obispos, instituidas con el objeto de que despachen sin derechos los negocios de su resorte, serán de provision episcopal, y en el caso de ser substituidos por otros ocuparán en la escala el empleo que les tocáre por su antigüedad, contandoseles para el efecto duplo el tiempo que hubieren servido es-

tas canongías de oficio, amovibles *ad nutum episcopi*.

Los comisarios de instruccion, en caso de ser eclesiasticos, si no quisieren seguir la escala de los congresos, podrán acomodarse de canónigos en las catedrales, compitiendo con los curas segun su respectiva antigüedad.

Art. 262. Las capellanías de coro ó prebendas honorarias se dotarán con mil y doscientos pesos, y cada vez que vacáre alguna se proveerá en el cura mas antiguo de los que no quisieren, ó no pudiesen recorrer todos los grados de la escala, y á falta de curas, en el Ministro ó Vicario mas antiguo.

Art. 263. Si fuere de la aprobacion de S. S. el que los obispos de la Iglesia Mexicana sean elegidos por los curas de las diócesis, así como tiene concedido que en algunas de Alemania lo sean por los cabildos eclesiasticos, en este caso, fallecido el prelado de la iglesia, se reunirán en la capital del obispado para nombrar á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto al nuevo obispo, el qual, si la diócesis fuere de una provincia de tercer orden ó cuya poblacion llegare á doscientas mil almas, se quedará en ella; pero si la diócesis fuere de las establecidas en las provincias de segundo ó de primer orden, ó la primada del imperio, en este caso el obispo electo irá á ocupar la silla que resultáre vacante por el ascenso de los mas antiguos. Los obispos de primera silla gobernarán las diócesis de las provincias de tercer orden, con diez mil pesos de renta: de aquí, subirán, por su antigüedad á las diócesis de las provincias de segundo orden, con once mil: de aquí, á las diócesis de las provincias de primer orden, con doce mil; y de aquí, á la primada de la capital del imperio con quince mil, y esta misma renta tendrá el Nuncio de S. S.

Art. 264. Para que la reforma de las rentas eclesiasticas se haga sin convulsiones, no se hará ninguna novedad con las que actualmente disfrutan los obispos y canónigos actuales. A los primeros se les

seguirá dando sus cuartas, y á los segundos se les cubrirán sus planas, haciendose el repartimiento de los diezmos del mismo modo, que hasta aquí se ha hecho; y el nuevo arreglo de dotaciones solo tendrá lugar con respecto á los obispos y canónigos que se nombráren en lo sucesivo.

Capítulo IX.

De la escala de la milicia nacional.

Art. 265. Cada quatro regimientos, ó cada porcion de siete mil y doscientos hombres, formarán una brigada: cada tres brigadas, ó cada porcion de veinte y un mil y seiscientos hombres, formarán una mariscada: cada tres mariscadas, ó cada porcion de sesenta y quatro mil y ochocientos hombres, formarán una tenencia general: cada tres tenencias generales, ó cada porcion de ciento, noventa y quatro mil y quatrocientos hombres formarán uno de los exércitos nacionales; de manera que cada uno de estos tendrá un capitán general, tres tenientes generales, nueve mariscales de campo, veinte y siete brigadieres, ciento ocho coroneles, mil, novecientos quarenta y quatro capitanes, y otros tantos tenientes.

Art. 266. Quando en una compañía de cien hombres no hubiere sujetos que hayan cursado las escuelas de tercera educacion, los grados de teniente, del mismo modo que los de subteniente, y las plazas de sargentos y cabos se proverán por los mismos soldados de la compañía, que harán las elecciones por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. Pero si hubiere algun sujeto que haya cursado dichas escuelas, él será el teniente de la compañía, y en caso de haber muchos, se observará lo prescrito en el artículo 251, del Capítulo II. de este libro. Estos tenientes, segun el orden de su antigüedad pasarán á capitanes: de aquí, á sargentos mayores: de aquí, á tenientes coroneles: de aquí, á coroneles: de aquí, á brigadieres, mas para

obtener este grado, han de haber cursado las escuelas de tercera educacion: de aquí, á mariscales de campo: de aquí, á tenientes generales, y de aquí, á capitanes generales.

Libro V.

De la fuente de los salarios de los empleados y de todos los gastos publicos, o resolucion de los problemas siguientes.

I. Combinar el sistema de rentas con el principio de la libertad nacional, de manera que, lexos de destruirla o violentarla, contribuya directamente a consolidarla.

II. Extirpar el germen de aristocracia que resulta de la acumulacion de la propiedad territorial en pocas manos, dividiendo las tierras del modo mas conveniente para su mas facil y barata adquisicion, y para que rindan la mayor posible cantidad de productos.

III. Establecer una renta general territorial, que dentro de pocos años baste por si sola a cubrir todos los gastos del servicio nacional, sin necesidad de contribuciones, ni gavelas.

IV. Establecer rentas provisionales sobre las tierras y casas de los particulares, que suplan el deficit del erario, mientras la renta general territorial no bastare para cubrirlo.

V. Aniquilar el monopolio del comercio de efectos extranjeros, destruyendo el germen de despotismo que se origina de la acumulacion de este genero de riqueza en pocas manos, y diseminandola todo lo posible por el mayor numero de ciudadanos.

VI. Organizar el sistema del impuesto mercantil, del modo mas propio para conciliarnos la benevolencia de los pueblos extranjeros, y adquirir sus mercancías al precio mas barato posible.

VII. Organizar el sistema del impuesto sobre mercaderías de origen extranjero del modo mas seguro, para extirpar el comercio clandestino de ellas